



CASO: 506010170-2023-384-0

NOTIFICACIÓN CONJUNTA

SEÑOR (A) : PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES
E-MAIL : procuraduria@minam.gob.pe

SEÑOR (A) : ALBERTO YUSEN CARAZA ATOCHE
E-MAIL : yusencaraza1@gmail.com

SEÑOR : HENRY JOHN LUNA CORDOVA
EMAIL : hluna@ingemmet.gob.pe

Por disposición de la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima y Lima Sur, se le **NOTIFICA** a usted con la **DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL** del día de la fecha, que se adjunta al presente a cinco (05) folios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se le exhorta al notificador diligenciar la presente, conforme a lo establecido en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad.

Lima, 07 de noviembre de 2023

slcch/.

RAUL RENATO INGARUCA RUIZ
Asistente en Función Fiscal
Fiscalía Especializada en Materia
Ambiental de Lima - 1er Despacho

NOTIFICADO :
Desde el correo:
Recibido por :
DNI N.º :
Fecha :
Hora :

Teléfono: (511) 625-5555 Anexo: 6794

Dirección: Av. Abancay Cdra. 5 s/n, Piso 5 - Cercado de Lima

Mesa de partes virtual: <https://cfe.mpf.n.gob.pe/denuncias-electronicas/>



**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LIMA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
Primer Despacho

CASO : 506010170-2023-384-0
DENUNCIANTE : Alberto Yusen Caraza Atoche y Otros
AGRAVIADO : El Estado
DELITO : Responsabilidad de Funcionario por Otorgamiento Ilegal de Derechos
FISCAL RESPONSABLE : Saby Capcha

DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL

DISPOSICIÓN N° 01

Lima, 07 de noviembre de 2023

VISTO: La denuncia de parte presentada por Alberto Yusen Caraza Atoche y otros, contra Henry John Luna Córdova – Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET y Los Que Resulten Responsables, por la comisión del delito ambiental de RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, tipificado en el artículo 314° del Código Penal; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público:

Que, el Inc. 1. Art. IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que: *"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio"*. Asimismo, en el Inc. 2. del citado artículo, establece que tiene la obligación de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado.

SEGUNDO: De la Competencia del Despacho Fiscal:

Mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS, del 13 de marzo del 2008, se creó esta Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, a fin de conocer los Delitos Ambientales previstos en el Título XIII del Código Penal acaecidos en este Distrito Fiscal de Lima. Seguidamente, con fecha 19 de junio de 2009 se emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 842-2009-MP-FN, disponiendo ampliar la competencia de esta Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, al Distrito Fiscal de Lima Sur. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 435-2020-MP-FN de fecha 24 de febrero de 2020, se determina que: *"Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y las que asumen similar función, tienen competencia para conocer acciones de prevención e investigación de los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades incluyendo los cometidos por organizaciones criminales, conforme a la Ley N° 30077"*.


Paul Cristian Alarcón Soto
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima
Primer Despacho - Distrito Fiscal de Lima



TERCERO: De la vigencia de Nuevo Modelo Procesal Penal:

Conforme al Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Nuevo Código Procesal Penal aprobado con Decreto Supremo N° 005-2021-JUS de fecha 29 de abril de 2021, se tiene que el Nuevo Código Procesal Penal ha entrado en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima Sur el día 31 de mayo de 2021 y en el Distrito Fiscal de Lima el 15 de junio de 2021, en tal sentido, estando que éste Despacho Fiscal tiene competencia en los Distritos Fiscales de Lima y Lima Sur, el presente Ingreso Fiscal deberá tramitarse con las normas del Nuevo Código Procesal Penal.

CUARTO: De los hechos:

Alberto Yusen Caraza Atoche, José Alberto Yusen Caraza, Andrea Fiorella Tello Meza, Carlos Fernando Rivera Gonzales y Tony Jonatan Mori Vargas, denuncian a Henry John Luna Córdova en calidad de Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET y LQRR, por la presunta comisión del delito ambiental - RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA EN LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, previsto en el artículo 314 del Código Penal, en agravio del Estado.

En la denuncia se refiere que, el 24 de setiembre de 2023, pudo visualizar en las redes sociales una noticia que llevaba por nombre "Minería ilegal en Perú: La maldición del oro en la cuenca amazónica" del portal ojo público, en dicha nota periodística, pudo visualizar una información referente a la expansión de la minería ilegal en la cuenca del Nanay, el 31 de agosto de 2023, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) a través de una Resolución de Presidencia, otorgo el título de una concesión minera en el distrito de Alto Nanay-denominada Raíces Gaddaffi a Ricardo Moreno Valderrama, siendo que esta ciudadano figuraba como Gerente General de la empresa con el mismo nombre dedicado según la Sunat, a la silvicultura y otras actividades forestales, por lo que en el mes de mayo de 2022, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) le impuso una sanción administrativa por "comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización".

Asimismo, señala que al advertir la gravedad del asunto y los problemas que ello podría generar e la cuenta del Alto Nanay, habría decidido realizar la lectura del Expediente de la Concesión Minera N° 01-01162-23 de la empresa Raíces Gaddaffi, la misma que se encuentra o inserta en la nota periodística en la página de almacenamiento Scribd y al ingresar a la página del INGEMMET, en la plataforma SIDEMCAT, digitando el código del PETITORIO Minero, la misma que es de acceso público, a fin de consultar el Expediente en su totalidad donde se advirtió: 1) En el Resumen de Derecho Minero, se pudo observar que habría sido numerado con código 010116223, fecha de formulación del 04 de mayo de 2023, el procedimiento en trámite, a nombre de Raíces Gaddaffi, con la situación vigente, al petitorio de acuerdo al Decreto Legislativo 708, de sustancia metálica, con 1000 hectáreas formuladas; 2) El titular referencia es la persona de Ricardo Moreno Valderrama, quien cuenta con 100% de participación, domiciliando en Mz-L1-II-4 APV. Rosario del Norte en Lima, San Martín de Porres, Lima; 3) Las demarcaciones solicitadas se encuentra en el distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas, departamentos de Loreto, las cartas son con código 08-0, en el río Nanay, en la zona UTM18.


Paul Cristian Alarcón Soto

Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima
Primer Despacho - Distrito Fiscal de Lima



Del mismo modo, refiere que con respecto al Informe N° 5760-2023-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por la persona de Irina Ramírez Albornoz - Abogada de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras y Cecilia Castañeda Barrantes -Supervisor (e) en Asuntos Mineros de la Dirección de Concesiones Mineras, con respecto a Raíces Gaddffly con código 010116223 en el cual se verificó los requisitos de la petición minera, que no cuentan con calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal vigente a la fecha de formulación.

De otro lado, señala que mediante informe N° 6840-2023-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 04 de agosto de 2023, suscrito por el Ing. Edgar Alberto Ramal Ludeña -Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y el Ing., Gustavo Eusebio Zavala Astete-Jefe (e) de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante el cual se remite el Informe Técnico Final.

Aunado a ello, refiere que el Informe N° 9669-2023-INGEMMET-DCM-UTON de fecha 28 de agosto de 2023, suscrito por Danissa Cruz Fernández-Abogada de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, José Hildebrando Rodríguez Ramírez -Jefe (e) de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y María Angelica Remuzgo Gamarra-Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, mediante la cual proceden a otorgar el Título de Concesión Minera a Raíces Gaddaffy, código 010116223 a favor de Ricardo Moreno Valderrama.

Seguidamente mediante Resolución de Presidencia N° 3995-2023-INGEMMET/PE/PM de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por Henry Luna Córdova – Presidente Ejecutivo € del INGEMMET mediante el cual otorgan el título de Concesión Minera a Raíces Gaddffly, código 010116223 de sustancias metálicas y 1000 hectáreas de extensión a favor de Ricardo Moreno Valderrama, ubicado en el distrito de Alto Nanay, Provincial de Maynas, departamento de Loreto.

Finalmente señala que, la actuación de Henry Luna Córdova -Presidente Ejecutivo (e) INGEMMET, ha demostrado leyes, Reglamentos, Estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autorizo el otorgamiento de concesión en favor de la concesión minera raíces Gaddaffy.

QUINTO: De la subsunción jurídica:

Conforme fluye de la denuncia se debe investigar si el hecho configura Delitos Ambientales – Responsabilidad Funcional en Información Falsa en la modalidad de Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el tercer párrafo del artículo 314° del Código Penal, con el texto siguiente: *"La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título"*.

SEXTO: De las diligencias preliminares:

El artículo 330° inciso 2) del Código Procesal Penal, señala que: las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e

Paul Cristian Alarcon Soto
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima
Primer Despacho - Distrito Fiscal de Lima



inaplazables destinados a verificar si el conocimiento que se tiene sobre la sospecha de un delito, ya sea de oficio o por denuncia de parte, tiene un cierto contenido de verosimilitud, así como determinar su carácter delictuoso, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en el hecho y dentro de los límites de Ley, asegurar los derechos de la víctima o agraviado con el delito cometido. Asimismo, el artículo 334° del inciso 2° del Código Procesal Penal establece que: *"El plazo de las Diligencias Preliminares (...) es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación"*. Así para el caso de autos corresponde promover investigación preliminar en sede fiscal por el plazo de sesenta días naturales a fin de acopiar los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de presunto autor y/o partícipe.

SÉPTIMO: Funciones de Investigación de la Policía:

Según el numeral 2) del artículo 65° del Nuevo Código Procesal penal: *"El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional."*; asimismo, en el numeral 3) del citado artículo se indica que: *"(...) La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal"*; además, el numeral 2) del artículo 67° del Nuevo Código Procesal Penal señala que: *"Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria"*. En tal sentido, en el presente caso es necesario abrir investigación en sede policial a fin que se realicen diligencias necesarias para reunir indicios reveladores de la existencia de un delito ambiental, e individualizar al presunto autor y/o partícipe.

OCTAVO: Complejidad de las diligencias preliminares

En el Fundamento Décimo de la CASACIÓN 144-2012-Áncash, se indica que: *"...en aplicación del artículo trescientos treinta y cuatro inciso dos, en concordancia con el artículo ciento cuarenta y seis del citado Código, debe entenderse que este es el mismo plazo razonable para que la Fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar; por lo que, se debe establecer como doctrina jurisprudencial que: "tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses..."*. En tal sentido, en el numeral 2) del artículo 342° del Código Procesal Penal, establece que solo tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. Ahora bien, para considerar que nos encontramos frente a un proceso complejo, la norma procesal nos remite a lo establecido en el inciso 3) del artículo 342 del C.P.P. que prevé los supuestos en los que una investigación es compleja señalando: en el literal a) Requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, y b) Demanda la revisión de nutrida documentación o complicados análisis técnicos. Ahora bien, en el presente caso se advierte que se trata de la investigación de un Delito Ambiental, donde no sólo se debe determinar a la autoridad ambiental competente, sino que debe requerírsele el Informe Fundamentado o Informe Técnico correspondiente, para cuya elaboración se tiene que revisar abundante legislación ambiental y hacer el análisis técnico correspondiente en cada caso en concreto, asimismo, el Ministerio Público una vez recabado tales documentos, deberá efectuar la revisión y análisis de la nutrida documentación y hacer complicados análisis técnicos, asimismo, se requiere identificar al

Paul Cristian Alarcón Soto
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima
Primer Despacho - Distrito Fiscal de Lima



**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LIMA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
Primer Despacho*

profesional que realizó la fiscalización, para luego programar su declaración, en la cual se le preguntará si se ratifica de la fiscalización y los narre los pormenores de como realizó la misma, lo cual significa que en el presente caso se tiene que realizar cantidad significativa de actos de investigación; por lo que, se justifica que el presente caso sea declarado complejo.

Por lo que, conforme a los artículos IV del Título Preliminar, 334° Inc. 2, 329° y 330° del Nuevo Código Procesal Penal; con las atribuciones del artículo 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, y la Constitución Política del Perú, la Fiscal que suscribe:

DISPONE:

PRIMERO: DAR INICIO A DILIGENCIAS PRELIMINARES contra HENRY JOHN LUNA CORDOVA en calidad de Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, por la presunta comisión del delito ambiental -Responsabilidad Funcional e Información Falsa en la modalidad de Responsabilidad de funcionario Público por Otorgamiento Ilegal de derechos, previsto en el artículo 314 del Código Penal, en agravio del Estado-representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales.

SEGUNDO: DECLARAR COMPLEJA LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, en consecuencia, se fija plazo de **OCHO (08) MESES** para su duración.

TERCERO: REMITIR la presente Carpeta Fiscal a la Dirección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, para que en el **PLAZO DE SESENTA DÍAS (60)** realice las siguientes **DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL**, con el siguiente detalle:

1. Recibir la declaración de los denunciados, sobre los hechos denunciados, debiendo precisar exactamente la conducta desplegada del imputado, y de ser el caso, presente los elementos de prueba que tenga en su poder.
2. Reciba la declaración de HENRY JOHN LUNA CORDOVA, a fin que se pronuncie sobre las imputaciones en su contra, debiendo consignar domicilio procesal, teléfono y correo electrónico. Asimismo, deberá contar con abogado defensor de su libre elección, consignar su domicilio procesal, casilla electrónica, teléfono y correo electrónico. Diligencia que deberá realizar con la participación del representante del Ministerio Público.
3. Oficiar al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, a fin de que informe si otorgo el título de concesión minera Raíces Gaddaffy, con código N° 010116223, a favor de Ricardo Moreno Valderrama, ubicado en el distrito de Alto Nanay, Provincia de Maynas, Dpto. Loreto, precisando de ser el caso, el nombre del funcionario y/o servidor que habría otorgado dicha concesión y si el titular de la referida concesión cumplió con la documentación para el otorgamiento de dicha concesión.


Paul Cristian Alarcon Soto
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima
Primer Despacho - Distrito Fiscal de Lima



**MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ**

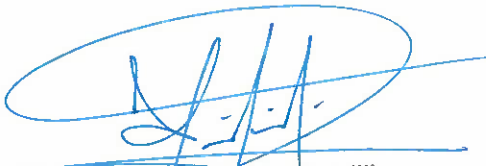
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE LIMA
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
Primer Despacho*

4. Oficiar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a fin de que informe precise que autoridad es la competente para emitir el Informe Fundamentado con relación a los hechos que se investigan, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM¹

SEGUNDO: ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, NOTIFIQUE al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente y demás partes procesales. **Notifíquese.-**

/slcch



Paul Cristian Alarcon Soto
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima
Primer Despacho - Distrito Fiscal de Lima

¹ 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM señala lo siguiente:

En caso el fiscal lo considere necesario solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA la identificación de la autoridad responsable de la elaboración del Informe Fundamentado.